

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20 001-31-05-001-2017-00100-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA
DEMANDADO: SERVIPAN SA
DECISIÓN: SE REVOCA DECISION APELADA

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO:

Atiende la Sala el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada SERVIPAN SA, contra el auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Valledupar en el proceso Ordinario laboral que **PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA** adelanta contra **SERVIPAN SA**, y a través del cual, denegó a la parte demandada el decreto de una prueba, consistente en oficiar a la entidad PORVENIR SA para que remitiera documentos pensionales del actor.

ANTECEDENTES

PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la empresa demandada, para obtener que se declarara la existencia de un contrato laboral con la consecuente declaratoria y reconocimiento a su favor, de las prestaciones sociales y salariales, derivadas por la enfermedad profesional que padece, y a cargo de la empresa SERVIPAN SA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20 001-31-05-001-2017-00100-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA
DEMANDADO: SERVIPAN SA
DECISIÓN: SE REVOCA DECISION APELADA

Además de contestar la demanda para proponer las excepciones que a bien tuvo, la empresa SERVIPAN solicitó como prueba, oficiar a PORVENIR SA a efectos de que certificara *“el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez de Origen Común a favor del señor PEDRO MENDOZA CHINCHIA, así como la fecha de inclusión en nómina, y si efectivamente se realizó el pago de un retroactivo pensional, su monto y desde que fecha”*.

Dicha solicitud de prueba fue negada por el juez de conocimiento, luego de concluir que se trata de un documento que pudo obtener a través del ejercicio del derecho de petición, y dado que, a su juicio, la prueba de esa solicitud no fue aportada por la parte demandada, proveyó la decisión de negar dicha prueba mediante auto pronunciado en audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la compañía SERVIPAN SA procedió a formular oportunamente recurso de apelación contra ella, fundada en que, contrariamente a lo expuesto por la funcionaria judicial de primer grado, si allegó la prueba documental que demuestra que agotó previamente, la solicitud de información ante la entidad PORVENIR SA el día 30 de noviembre de 2017, sociedad ésta que, a la fecha de contestación de la demanda, no había dado respuesta a la petición formulada a fin de obtener la información ya descrita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, el problema jurídico que corresponde dilucidar se circunscribe a determinar si procedió debidamente la juez de primera instancia, al abstenerse de decretar la prueba consistente en oficiar a la empresa SERVIPAN SA, para que remita los documentos descritos en el acápite de antecedentes, en cuyo caso, la providencia apelada será confirmada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20 001-31-05-001-2017-00100-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA
DEMANDADO: SERVIPAN SA
DECISIÓN: SE REVOCA DECISION APELADA

No obstante, si llegare a comprobarse, tal como aduce el recurrente, que la correspondiente solicitud tendiente obtener la documentación de que da cuenta la contestación de la demanda, se radicó ante la oficina de PORVENIR SA el 30 de noviembre de 2017, y que copia de la misma se arrimó como prueba documental, sin que ésta hubiere sido observada por la falladora de primer nivel, procederá esta Sala a revocar el proveído apelado, para disponer en su lugar, que se oficie a esa entidad a fin de que remita con destino a este proceso, los documentos ya descritos.

La solución que viene a ese problema jurídico es concluir que el proceder de la funcionaria judicial fue desacertado, por las razones que seguidamente se explican.

Bien es cierto, que la parte demandante está obligada a presentar con su demanda las pruebas documentales que estén en su poder, y a la demandada a hacerlo en la contestación, y así lo establece el parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 18 de la ley 712/2001 contenido en el artículo 31 del Código Procesal Laboral: *“La contestación de la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de las pruebas documentales que la parte demandada pretenda hacer valer en el juicio, y de los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

No obstante lo anterior, se observa en el presente asunto, que la apoderada judicial de la parte demandada, a folio 23 del legajo de primera instancia, relacionó en el numeral 2º del acápite de pruebas documentales aportadas, *“la solicitud de información de pago de retroactivo de pensión a favor del señor PEDRO MENDOZA CHINCHIA, presentada el 30 de noviembre de 2017”*, descripción esa, que resulta coincidente, con las razones esbozadas por esa apoderada judicial, para justificar válidamente la no aportación de la prueba que estérilmente solicitó a PORVENIR SA, y que en sede de instancia le ha sido negada y de la cual quiere valerse.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20 001-31-05-001-2017-00100-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA
DEMANDADO: SERVIPAN SA
DECISIÓN: SE REVOCA DECISION APELADA

En dicha explicación, da cuenta que ***“el día 30 de noviembre de 2017, presentó derecho de petición y a la fecha no ha sido contestado, por lo que igualmente solicito que en el evento de que Porvenir SA notifique la respuesta a dicha petición, sea admitido por este despacho como prueba en el presente proceso al momento de ser allegada.”***

En ese orden de ideas, se constata que la prueba que evidencia el correcto proceder de la demandada, esto es, procurar la consecución de documentos por medio del derecho de petición, fue relacionada dentro de las 46 piezas que la demandada aportó como pruebas documentales, en tanto que fue inobservada por la jueza de primer grado al hacer el estudio necesario previo al decreto de pruebas de parte demandante y demandada, lo que derivó en la desacertada conclusión de improcedencia de la prueba pedida, consistente en oficiar a PORVENIR SA para aportar los documentos descritos en el acápite de pruebas.

Por lo motivado, la decisión de la juez de primer grado, materia del recurso de alzada será revocada, para disponer en su lugar, que la juez a quo ordene a PORVENIR SA que remita con destino a este proceso, la certificación del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor del demandante, con indicación de la fecha de inclusión en nómina, si efectivamente se realizó el pago de un retroactivo pensional, señalando su monto y desde que fecha.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

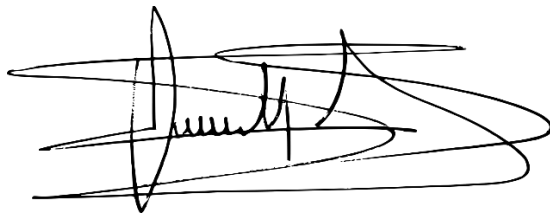
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Valledupar, a través del cual, denegó a la parte demandada el decreto de una prueba, consistente en oficiar a la entidad PORVENIR S.A para que remitiera documentos pensionales del actor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20 001-31-05-001-2017-00100-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO MENDOZA CHINCHIA
DEMANDADO: SERVIPAN SA
DECISIÓN: SE REVOCA DECISION APELADA

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen a fin de que proceda a ordenar a PORVENIR SA que remita con destino a este proceso, la certificación del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor del demandante, con indicación de la fecha de inclusión en nómina, si efectivamente se realizó el pago de un retroactivo pensional, señalando su monto y desde que fecha.

TERCERO: Sin costas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA